



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00158-2015-0-0301-JM-CI-01
MATERIA : INTERDICTO
JUEZ : CHILET CHILET, MIGUEL ALBERTO
ESPECIALISTA : KADAGAND VENERO, LUIS R.
DEMANDADO : VARGAS DE MENDOZA, VIRGINIA
QUINTANILLA VARGAS, LUIS ANTONIO
QUINTANILLA LLAQUI, MIGUEL ANGEL
QUINTANILLA VARGAS, ESTEBAN
DEMANDANTE : ALVARADO PALOMINO, ANDRES

SENTENCIA.

Resolución Nro. **28.**

Abancay, veintisiete de Julio

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas cincuenta y seis al sesenta y cuatro; Andrés Alvarado Palomino, interpone demanda de interdicto de retener la misma que la dirige contra Miguel Ángel Quintanilla Llaqui; Virginia Vargas de Mendoza, y Luis Antonio Quintanilla Vargas, a fin de que se declare fundada y se ordene a los demandados los siguiente: 1.-Cesen los actos perturbatorios de su posesión sobre el área de terreno de la extensión de 0.8818 HA, sito en el sector de Molinopata Quitaso, también denominado Pucca Ccata del sector Quitasol Valle Kolkaque KM 4.5 Carretera Panamericana Abancay Lima, consistentes en actos materiales de ejecución de obra consistente en remoción, destrucción y sustracción de material metálico, destrucción de vías de acceso a las betas de yeso y agregados, destrucción de cerco perimétrico de alambres de púas y eucalipto y corte del cerro. 2.-Indemnización de daños y perjuicios por Lucro Cesante le paguen la suma de cien mil nuevos soles.



1.-**Respecto de la pretensión de interdicto de retener**, fundamenta su demanda en que inicialmente la posesión de facto la venía ejerciendo su finado padre Andrés Alvarado Murillo, que pertenece al grupo campesino de Molinopata conforme se acredita con el documento de la constancia expedida por la Empresa Constructora UPACA S.A., y el documento de fecha 05 de Marzo de 1984. Que, la posesión de facto antes indicada se le transmite en calidad de hijo la cual viene ejecutando desde hace más de 30 años (desde muy niño), conforme obra de la constancia que se anexan a la presente. Que, en fecha 30 de Enero del 2014, el recurrente adquiere mediante escritura pública de transferencia de concesión minera de fecha 31 de Enero del 2004, la Concesión Minera no metálica denominada “La Sorpresa” la misma que se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11020445. Como consecuencia de la concesión minera el recurrente viene ejerciendo la posesión de hecho. Repentinamente los demandados ilícitamente comenzaron a perturbar su posesión con la destrucción del cerco de alambres de púa y eucaliptos con el ingreso de maquinarias y otros. Que, si bien es cierto que la titularidad de la Concesión Minera “La Sorpresa” de una cuadrícula de 100 hectáreas, es de propiedad del recurrente; también lo es que dicha titularidad no es objeto de discusión en el presente proceso debido a su naturaleza; sin embargo, resulta importante recordar la situación como antecedente, para efectos de acreditar que la posesión de facto la viene ejerciendo desde hace más de 20 años hasta la actualidad; conforme prueba con la constancia de posesión emitida por el Ministerio de Agricultura, Certificado Legalizado del Presidente de la Asociación de Propietarios “Patrón Santiago Quitasol”, Constancia legalizada del Presidente de la Asociación de Propietarios Productores Agrarios “Patrón Santiago de Quitasol”, y Constancia de Posesión por el Teniente Gobernador de Quitasol de fecha 18 de Diciembre del 2014, que se anexa a la presente. En ese sentido queda acreditado que el recurrente ostenta la calidad de posesionario de facto y de manera lícita a la fecha. Que, dentro del ámbito de su posesión de hecho y legítima a lo largo de 20 años hasta la actualidad hea venido realizando una serie de actividades dentro de ella, como es la apertura de carreteras, el depósito de agregados extraídos del río, estacionamiento de sus maquinarias, ha construido cercos de alambres de púas y puntales de eucalipto al pie de la carretera panamericana Abancay-Lima Km. 4.5



propriadamente en el sector de Molinopata Quitasol, también denominado Pucca Ccata del sector Quitasol Valle Kolkaque, conforme se acredita con las fotos que anexa a la presente (antes de su destrucción). Resulta que pese a tener conocimiento los demandados que el recurrente es posesionario de hecho desde hace más de 20 años y haber observado que dicho ámbito posesorio se encontraba debidamente cercado en el tramo de la carretera Panamericana Abancay-Lima KM. 4.5, a espaldas suya los codemandados deciden ingresar por punto aludido en horas de la noche más o menos a fines del mes de Diciembre del año próximo pasado, para lo cual destruyeron el cerco de alambrado de púas y palos de eucalipto en una longitud de 60 mts., a lo largo de la Carretera Panamericana Sur Km. 4.5 conforme se evidencia de la s fotos y constatación policial anexo al presente. Luego de destruir los linderos de su posesión proceden a ingresar con Volquetes, excavadoras, tractor Oruga y una Compresora Martillo, a efectos de destruir las vías de acceso a las betas, mismas que realizó varios años atrás con esfuerzo. Estos actos perturbatorios consistentes en derrumbamiento de cerco, ingresar y salir constantemente del ámbito0 de su posesión con las maquinarias antes aludida y ejecución de obras, perforación de roca, corte de talud en el cerro en una altura de más de 40 metros y retiro de volquetes con materiales de yeso, lo vienen ejerciendo de manera consecutiva diaria desde fines del mes de Diciembre del 2014, y mes de enero y febrero del 2015, por orden expreso del demandante Miguel Quintanilla Llaqui y Virginia Vargas, así mismo debe agregar que para estos fines los co-demandados también valiéndose de explosivos, conforme se acredita con la constatación policial anexos al presente. Frente a éste hecho perturbatorio agravado por el uso de explosivos y otros, en zona de alto tránsito vehicular (carretera panamericana) y personal del sector Quitasol, en fecha 24 de Enero 2014, a horas 8.00 a 10 am., aproximadamente el Fiscal de la Fiscalía de Prevención del Delito Dr. Edison Huarcaya se constituyó al lugar de los hechos (Km. 4.5 Carretera Panamericana), quien exhortó a los demandados a que paralicen todo tipo de actividad conforme se acredita con el Acta de Constatación; empero los demandados hicieron caso omiso, para posteriormente el demandado Luis Quintanilla Vargas, hizo disparos al aire y ha puesto dentro del ámbito de su posesión “Prohibido el ingreso” “ORDEN DE DISPARAR”.



2.-Respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. No ha fundamentado esta pretensión.

3.- Ampara su demanda en jurisprudencias: Casación N° 1849-2009-Lima; Exp. N° 282-1996-PA/TC-ICA, y Exp. N° 025-2010-0-2701-SP-CI-01.

4.- Calificada que fue la demanda, fue admitida a trámite mediante resolución número uno, su fecha trece de Marzo del año dos mil quince, que obra en autos de fojas sesenta y cinco.

5.- Que, habiéndose notificado con la demanda y sus anexos a los demandados, conforme consta de los preavisos y cargos de notificación obrantes a fojas sesenta y siete al sesenta y nueve, y mediante escrito presentado con fecha 06 de Abril del 2015, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho al ciento cincuenta y nueve, los demandados **MIGUEL ANGEL QUINTANILLA LLAQUI y VIRGINIA VARGAS DE MENDOZA**, dentro del plazo de ley se apersonan al proceso y la absuelven solicitando que se declare infundada la misma con expresa condena de costos y costas procesales. Fundamentalmente alegan que el demandante no acredita con ningún medio probatorio de ser o haber sido posesionario de su predio, y que en las demandas interdictales se discuten el derecho de posesión sobre el predio superficial, no el derecho de concesiones mineras, cuya competencia es de la Dirección Regional de Energía y Minas. Es más los propietarios de los denuncios mineros para ingresar al sub suelo deben recabar autorización notarial o licencia social de los propietarios de los predios superficiales, el mismo que no cuenta con permiso para ejercer la explotación de material minero no metálica dentro de su propiedad, por consiguiente su funcionamiento es ilegal, toda vez que el demandante no respeta la propiedad privada; por otra parte mediante Resolución Directoral N° 019-2015-DREM-GR-Apurimac-DREM/AL. Informe N° 014-2015-GR/DREM-APURIMAC/CTC/SDM, ha resuelto declarar como minería ilegal las actividades mineras no metálicas de la Concesión Minera LA SORPRESA, con Código 040004698, por no contar con autorización, y paralizar las actividades mineras y comunicar al Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Procurador Público para que inicie las



acciones interdictales. Que, si bien es cierto que su predio se encuentra dentro de la cuadratura de la concesión LA SORPRESA, como podemos ver en el mapa de derechos mineros, por lo que para realizar actividad minera dentro del terreno de terceros es necesario permiso para uso del terreno superficial otorgado por el propietario del predio superficial por lo que la simple presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), no autoriza la realización de actividades mineras metálicas y no metálicas. Que, el día 28 de Enero del 2015, el demandante sin autorización judicial o del recurrente ingresaron con 30 personas de mal vivir contratadas y sin derecho, al interior de su propiedad, con maquinaria pesada (cargador frontal), utilizando objetos contundentes como machetes, fierros de construcción, palos y piedras agrediendo físicamente a la recurrente Virginia Vargas de Mendoza, por lo que a las 14:30 del mismo día, los recurrentes en compañía de sus hijos y familiares retomaron su posesión desalojando a estos invasores que se encontraban en el interior de su predio en defensa posesoria (extrajudicial) de conformidad al artículo 920° del Código Civil de aplicación supletoria, repeliendo a todas las personas que ingresaron por la fuerza, sin intervalo de tiempo recobrando su posesión por vías de hecho justificadas, pues los recurrentes demandados son propietarios y posesionarios del predio sub Litis desde la fecha de adquisición del derecho de propiedad mediante escritura pública de fecha 02 de Setiembre del 2014, desde cuyo entonces vienen introduciendo una serie de mejoras que en su oportunidad se constatará en el acto de inspección judicial. Ampara su contestación en el artículo 942°, y 1971° del Código Civil.

6.- Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de Abril del año 2015, obrante a fojas 160, se cita a las partes para realización de la audiencia única, y por resolución número cuatro su fecha veinte de Mayo del año dos mil quince, se declaró rebelde al co-demandado LUIS ANTONIO QUINTANILLA VARGAS. Que, la audiencia única se realizó según acta de fojas doscientos uno al doscientos cinco, continuada con la inspección judicial obrante a fojas doscientos noventa y cuatro al trescientos tres, y acta de continuación de audiencia única obrante a fojas cuatrocientos seis al cuatrocientos catorce; con asistencia de la parte demandante y los demandados, declarándose saneado el proceso. Que, no fue posible arribar a conciliación alguna debido a



que no hubo acuerdo para una conciliación entre las partes. Fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por el demandante como por los demandados, y habiéndose emitido los alegatos de ley, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia por la que con la presente se dicta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, respecto de la pretensión de interdicto de retener formulada por el demandante **Andrés Alvarado Palomino**, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 921° del Código Civil, en concordancia con el artículo 598° del Código Procesal Civil, todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos ante hechos producidos por terceros que perturben su posesión. Es decir, **lo que debe ser materia de verificación en los procesos de interdicto de retener, son dos cosas: primero, el hecho de la posesión; y, segundo, los actos perturbatorios de la posesión.**

SEGUNDO: Que, conviene referir que la posesión debe ser acreditada como un hecho fáctico entre la persona y el bien objeto de posesión, sin importar, para los efectos del proceso de interdicto, si ésta viene precedida de un derecho subjetivo. Precisamente por ello, la tutela de la posesión a través del proceso judicial de interdicción, es provisional por cuanto la discusión versará únicamente en la posesión del demandante y en la perturbación de tal posesión (por parte del demandado), al margen de los títulos o derechos subjetivos que cada uno posea, cuya legitimidad se deberá dilucidar en la vía procesal correspondiente¹. En tal sentido, corresponde que lo que se resuelva en el presente proceso se circunscriba única y exclusivamente a **comprobar el**

¹ “La tutela interdictal de la posesión es, por naturaleza, INTERINA O PROVISIONAL, pues la controversia se centra exclusivamente en la posesión (actual o anterior, depende del caso) del demandante, y en la lesión a la posesión producida por el acto del demandado. **No son materia del conflicto los derechos subjetivos ni los títulos de propiedad, ya que a través de los interdictos se protege única y exclusivamente el “statu quo” posesorio**, por lo cual la cognición del proceso es SUMARIA (limitación de controversia) y su trámite simplificado (limitación de medios probatorios),

En cualquier caso, los **interdictos tutelan una situación provisional o interina respecto a la atribución de los bienes en una comunidad**. Esta característica de provisionalidad implica que los **derechos subjetivos subyacentes al estado posesorio no se discuten ahora, pero eventualmente podrán ser objeto de una acción plenaria posterior.**” Negrita y subrayado nuestro. En GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derechos Reales*, 2da. Ed., 1ra reimpresión, EDICIONES LEGALES, Lima, 2010, pág. 231-232.



hecho de la posesión (al margen de si esta es legítima o ilegítima) por parte del demandante **y la existencia de actos perturbatorios y si éstos son atribuibles a los demandados.**

TERCERO: Que, respecto de los actos perturbatorios de la posesión, el artículo 606° del Código Procesal Civil, establece que éstos pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza. Es decir, la perturbación a la posesión - materia de demanda de interdicto – es aquella que se produce con la existencia de actos materiales que molesten al poseedor **ilegítimamente** pero sin que se produzca el despojo². De ello se desprende que existirá perturbación ante la ocurrencia de actos que, **ilegítimamente**³, limiten, turben o modifiquen la posesión del demandante.

CUARTO: Que, en el caso de autos, el demandante, **Andrés Alvarado Palomino**, alega que más o menos en el mes de Diciembre del 2014, los demandados destruyeron el cerco de alambrado de púas y palos de eucalipto en una longitud de 60m² a lo largo de la carretera Panamericana Sur Km. 4.5 e ingresaron a los linderos de su posesión consistentes en derrumbamiento de cerco, ingresar y salir constantemente del ámbito de su posesión con maquinarias pesadas volquetes, excavadoras tractor oruga y una compresora martillo, a efectos de destruir las vías de acceso a las betas, hechos perturbatorios agravados con el uso de explosivos, de una extensión superficial de 0.8818 HA. En el sector de Molino pata Quitasol , también denominado Pucca Ccata del sector Quitasol Valle Kolkaque Km. 4.5 Carretera Panamericana Abancay-Lima.

QUINTO: Que, del mismo modo, los demandados señalan al contestar la demanda, principalmente que el día 28 de Enero del 2015, el demandante sin autorización judicial o del recurrente ingresaron con 30 personas de mal vivir

² “(...) este interdicto presupone no el despojo de la posesión, sino realización de actos materiales o de otra naturaleza con los que perturba la posesión.” En **LEDESMA NARVÁEZ, Marinella**. *Comentarios al Código Procesal Civil – Tomo II*, 4ta. Ed., GACETA JURÍDICA, Lima, 2012, pág. 396.

³ “No son interdictos de retener las turbaciones de derecho, sean judiciales o extrajudiciales, de manera que aquél no procede, frente a la interposición de una demanda, (...), el interdicto es inadmisibile contra resoluciones judiciales, pues los vicios procesales que eventualmente pueden afectar la posesión o la tenencia deben alegarse, mediante incidente de nulidad, en el proceso en el que ocurrieron (...)”. En **LEDESMA NARVÁEZ, Marinella**. *Op. cit.*, pág. 397.



contratadas y sin derecho al interior de su propiedad, con maquinaria pesada (cargador frontal), utilizando objetos contundentes como machetes, fierros de construcción y palos y piedras agrediendo físicamente a la recurrente Virginia Vargas de Mendoza, por lo que a las 14:30 del mismo día, los recurrentes en compañía de sus hijos y familiares retomaron su posesión desalojando a estos invasores que se encontraban en el interior de su predio en defensa posesoria (extrajudicial) de conformidad al artículo 920° del Código Civil de aplicación supletoria, repeliendo a todas las personas que ingresaron por la fuerza, sin intervalo de tiempo recobrando su posesión por vías de hecho justificadas, pues los recurrentes demandados son propietarios y posesionarios del predio sub Litis desde la fecha de adquisición del derecho de propiedad mediante escritura pública de fecha 02 de Setiembre del 2014, desde cuyo entonces vienen introduciendo una serie de mejoras que en su oportunidad se constatará en el acto de inspección judicial.

SEXTO: Que, analizando los medios probatorios ofrecidos por el demandante se tiene que conforme puede verificarse de la Partida N° 11020445 Asiento Electrónico 1 –DERECHOS MINEROS, que obra a fojas cuatro al seis, se verifica que mediante resolución Jefatural N° 1708-99-RPM, de fecha 02 de Julio de 1999, se otorgó el título de concesión minera no metálica LA SORPRESA con Código N° 04-00046-98, a favor de Lucio Ronald Venero Quintanilla, comprendiendo 100 hectáreas de extensión cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, y que se precisan en dicho instrumento. Luego mediante escritura pública de transferencia de concesión minera de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil cuatro y aclarada por escritura de fecha 16 de Junio del año dos mil cuatro, dicha concesión minera se transfiere al demandante ANDRES ALVARADO PALOMINO, la cual se halla inscrita en la Partida 11020445 de derechos mineros de los Registros Públicos, obrante a fojas trece al quince, entendiéndose que a mérito de dicho título de concesión minera el demandante viene poseyendo el inmueble sub Litis; ello se corrobora con las declaraciones juradas de fojas veinte al veintiuno; constancia de posesión de fojas veintidós al veinticuatro y especialmente en el contenido de la ocurrencia policial de fecha **13 de Enero del año 2015**, obrante a fojas veintiséis, sobre constatación policial solicitada por el demandante Andrés



Alvarado Palomino, quien conjuntamente con su Abogado Royer Quispe Alegría, solicitaron una constatación policial en el inmueble sub Litis, en cuya diligencia se presentaron las personas de Luis Antonio Quintanilla Vargas y Esteban Quintanilla Vargas, refiriendo ser hijos de Miguel Quintanilla Llaqui, y mencionando a la vez ser propietarios del terreno razón por la cual empezaron a trabajar extrayendo material no metálico en dicho predio 03. Cabe precisar que para fines de ingresar y realizar dichos trabajos rompieron el cerco de alambrado que existía anteriormente de dos metros de altura y longitud de 60 metros de largo. Además de ello de las tomas fotográficas que obran de fojas treinta y cinco al cuarenta y nueve, especialmente la de folios treinta y ocho al cuarenta y dos, se verifica que el inmueble sub litis tenía un cerco perimétrico de alambre de púas con puntales de eucalipto frente a la carretera Panamericana Sur Abancay-Lima. Siendo esto así queda probado en forma evidente que el demandante al trece de Enero del año 2015 estaba en posesión del inmueble sub Litis, siendo perturbado por los demandados de su posesión con actos materiales ilegítimos que han molestado al poseedor demandante, todo ello corroborado con la declaración personalísima de los demandados Virginia Vargas de Mendoza y Miguel Ángel Quintanilla Llaqui, en el acto de la audiencia única, quienes al responder la décima pregunta del interrogatorio,- ¿para que diga el declarante como es cierto que ha realizado perforación de rocas, costes de talud de cerro a una altura de 40m en el predio materia de Litis?-, ambos respondieron que sí. Por su parte los testigos Gloria Valenza Gutiérrez, y Leonidas Lagos Chiclla, han declarado ante esta judicatura al responder la cuarta pregunta del interrogatorio, - ¿para que diga si es verdad que parte del cerco de la concesión ha sido destruida y si sabe quién lo destruyó? - la primer testigo dijo que fue destruido por el señor Quintanilla; y el segundo testigo dijo que los demandados destruyeron el alambrado.

SETIMO.- Que, por parte analizando los medios probatorios ofrecidos por los demandados, no han podido probar lo manifestado por ellos mismos de que se trate de otro inmueble y que el demandante fue quien ingreso primero a su propiedad con 30 personas de mal vivir contratadas, si se tiene de la constatación policial efectuada por ésta parte, obrante a fojas setenta y cuatro, y setenta y cinco, que dichas constataciones fueron realizadas el día 28 de



Enero del 2015, - quince, días después de la primera constatación efectuada por el demandante, y los documentos obrantes a fojas setenta y seis al noventa y tres, y de fojas ciento treinta y cuatro al ciento cuarenta y siete, solo tienden a probar la propiedad del bien (que no está en discusión), más no la posesión anterior al conflicto. Y por ultimo las tomas fotográficas de fojas noventa y cuatro al ciento tres fueron tomadas en febrero del 2015, así se verifica de las tomas de fojas noventa y seis al noventa y siete y noventa y nueve y ciento uno, tomas realizadas después del conflicto, que no desvirtúan en lo absoluto las pruebas ofrecidas por la parte demandante de que antes del conflicto éste tenía la posesión del inmueble sub Litis cercado.

OCTAVO.- Ahora del Acta de Inspección Judicial, de fecha 22 de Octubre del 2014, se advierte que esta judicatura, en diligencia realizada en dicha fecha, ha podido constatar in situ que, sobre una parte del inmueble materia de litis, los demandados MIGUEL ANGEL QUINTANILLA LLAQUI y VIRGINIA VARGAS DE MENDOZA, vienen ocupando parte del inmueble con una construcción de media agua de una vivienda de material bloqueta (de cemento), con techo de calamina con dos ventanas y una construcción de una vivienda pre fabricada de madera de dos ambientes con techo de eternit, que está posesionado por los demandados, donde se constató que frente a dicha vivienda se encuentran maquinarias pesadas como motoniveladora, rodillo , maquinaria mezcladora de concreto, compresora de aire, una plataforma y un volquete de color blanco, de propiedad de los demandados. Además se evidenció catorce palos plantados con tres líneas de alambre de púas, verificándose que el alambre es de reciente instalación galvanizado, por lo que en ésta parte del inmueble sub Litis que viene siendo ocupado por los demandados, se ha producido un despojo de hecho de la posesión, y no actos perturbatorios.

NOVENO.- Que, por lo señalado en los considerandos sexto y séptimo, de la presente resolución, ha quedado acreditado el hecho de la posesión (al margen de su legitimidad o ilegitimidad, situación que no corresponde discutir en el presente proceso judicial) sobre el inmueble materia de litis por parte del demandante **ANDRES ALVARADO PALOMINO**; en consecuencia de los medios probatorios aportados por el citado demandante, y de la diligencia de



inspección judicial realizada por esta judicatura, se ha podido determinar la existencia de actos ilegítimos atribuibles a los codemandados, que implican perturbación de la posesión sobre el inmueble en litis, que viene ejerciendo el demandante, en la Concesión Minera “La Sorpresa” de una cuadrícula de 100 hectáreas.

DECIMO.- Que, habiéndose determinado en el presente caso, hechos atribuibles a los codemandados **Miguel Quintanilla LLaqui, Virginia Vargas de Mendoza y Luis Antonio Quintanilla Vargas**, que implican una ilegítima perturbación de la posesión del demandante **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, sobre el inmueble materia de litis, este Despacho considera que debe ampararse en parte la demanda, pues existe una parte del inmueble en que los demandados tienen la posesión de hecho conforme se ha referido en el considerando octavo de la presente resolución⁴.

DECIMO PRIMERO: Que, con respecto a la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, debe indicarse que el demandante **ANDRES ALVARADO PALOMINO**, no cumplió con señalar y fundamentar si el daño que alega haber sufrido es contractual o extracontractual, ni si está conformado por daño emergente, lucro cesante, daño moral y/o daño a la persona. Es decir, de lo expuesto por el demandante no es posible determinar el tipo de daño que alega haber sufrido, motivo por el cual corresponderá declarar infundado este extremo de la demanda.

DECIMO SEGUNDO.- Que, la imposición de costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil, por lo que los demandados debe pagar las costas y costos del proceso.

⁴ Interdicto de Retener Concepto Cas. Nro. 743-2003 Puno Pág. 11349 (Diario El Peruano) El interdicto de retener está dirigido a que cesen actos perturbatorios que se ejercen sobre el inmueble, y que impiden el libre ejercicio de la posesión, no comprendiéndose en dichos alcances la restitución del predio. Base Legal: C.P.C. art. 606



Por dichas consideraciones, el Juzgado Civil permanente de Abancay, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1).- Declarando INFUNDADA en parte la demanda de interdicto de retener de fojas cincuenta y seis al sesenta y cuatro; en lo que respecta a la parte del inmueble que tienen posesión de hecho los demandados conforme a lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer conforme a ley ; **2).- INFUNDADA** la demanda en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios en la suma de cien mil nuevos soles ; y **3).- FUNDADA** en parte la demanda de interdicto de retener de fojas cincuenta y seis al sesenta y cuatro respecto al inmueble sub Litis área de terreno de 0.8818 HA, sito en el sector de Molinopata Quitasol también denominado Pucca Ccata del sector Quitasol Valle Kolkaque Km 4.5 Carretera Panamericana Abancay-Lima, interpuesta por Andrés Alvarado Palomino, contra Miguel Ángel Quintanilla Llaqui, Virginia Vargas de Mendoza, y Luis Antonio Quintanilla Vargas, sobre Interdicto de retener, ordenándose a los demandados que cesen los actos perturbatorios materiales de la posesión que ostenta el demandante en el inmueble sub Litis; con costas y costos del proceso a favor del demandante.- **HÁGASE SABER.-**